SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2197

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE: **ESPERANZA MURILLO BEJARANO**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00393-00**

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, sin embargo una vez cotejadas las evidencias aportadas como anexo por el memorialista se tiene que con el mismo no se logró subsanar la totalidad de lo manifestado en los defectos No. 3 y 5 de los diez señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 30 de agosto de 2023, comunicación en la que le fue requerido por este despacho el cumplimiento contenido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 , correspondiente a la indicación del correo electrónico del apoderado que se determinó en calidad de suplente, si bien expresa la dirección en el acápite de notificaciones del escrito petitorio este de manera contraria no se encuentra reflejado en el mandato conferido y a su vez no puede ser relacionado a lo consultado nuevamente por este estado de forma oficiosa en el aplicativo dispuesto por el Registro Nacional de Abogados (PDF 006).

Por otra parte, a lo que respecta al contenido de las pretensiones y de forma precisa a la determinada por la parte actora como primera, se le solicitó que se aclarara el vinculo que desea disolver, sin embargo, contrario a ello contiene una mezcla en la que peticiona "*se **DECRETE** el divorcio del Matrimonio Religioso (…)"* , es menester decir que con ello no se subsana, ya que la competencia que se le ha cargado a este juzgador es la de limitarse a la declaración de la disolución de los efectos civiles que el rito religioso acompaña y no la extinción de ese vínculo eclesiástico , siendo otro estamento el competente.

Visto lo anterior, la doctrina a referido el alcance que tienen las pretensiones en la demanda al corresponderle una carga ligada a la voluntad expresa de la parte peticionaria en obtener un efecto jurídico a su favor, siendo el fundamento central de lo que es perseguido al instaurar el proceso buscando la respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia. En ese sentido la precisión y claridad en la que es exteriorizado el petitum incidirá fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata*, del principio de la congruencia y la *litis pendentia* y con ello, se fijan los límites

de la sentencia y se pone fin a un proceso, concluyendo que no tendrá espacio de duda lo que sea solicitado a través de la demanda por el convocante.[1]

Finalmente, encuentra este despacho que no se cumple con las exigencias requeridas para la admisión, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

[1] Lecciones de Derecho Procesal, Rojas Gómez Miguel Enrique, pág. 205